

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 14 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA.	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anueles que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su entera responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 27 Septiembre 1917)

Ministerio de Fomento

Núm. 3.602

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de Epizootias.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

REGLAMENTO

definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPITULO I

Objeto y fines de este Reglamento

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas que atacan á los

animales domésticos y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (artículo 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia y el carbunco bacteriano, en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela, la agalaxia contagiosa y la fiebre de Malta, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mar rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la estrogilosis, en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Fomento, y á propuesta de la Junta central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas que, por su carácter contagioso ó por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

TITULO II

Medidas de carácter general

CAPITULO II

Denuncia

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, está obligado á ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y éste, á entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados á denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganadería y cañadas, la Guardia civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de mataderos denunciarán asimismo la entrada en estos establecimientos, de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario.

De igual modo los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos ó centros de aprovechamiento de animales muertos, denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia de-

muestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando al propio tiempo la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinario, Granjas del Estado y cualesquiera otros Establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de dichas enfermedades.

Todos los Laboratorios oficiales ó particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infecto-contagiosa de los ganados, de los comprendidos en este Reglamento, están obligados á dar cuenta de ello á la Dirección General de Agricultura ó Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados.

La omisión en esta disposición será castigada con la multa de 100 á 250 pesetas.

En el momento en que en las yeguas del Estado, depósitos ó paradas de sementales y Establecimientos de remonta apareciere algún caso de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la Ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo dará cuenta a la Dirección General de Agricultura, los Jefe del Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería ó estable aparezca un animal enfermo, el dueño ó su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague á otros animales.

La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá, en todo caso, participarse inmediatamente á la Alcaldía por el dueño de ellos ó por su representante, incurriendo si no lo hiciera en la multa de 50 á 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que, habiendo visitado los animales, no participe á la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y las Autoridades ó sus Agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios, será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades ó funcionarios civiles, la Dirección General de Agricultura ó el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades ó funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma ó Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables según ley, son:

Visita ó reconocimiento; declaración oficial de la infección; aislamiento; cuarentena; inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; prohibición de la importación y de la exportación de animales; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercado de ganados; sacrificio; destrucción de los cadáveres; desinfección; indemnización; estadística y penalidad.

CAPITULO III

Visita y reconocimiento

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedades contagiosas, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá dar a la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia.

De no hacerlo, incurrirá en la multa de 100 á 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no

gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas, á partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la Ley, ó de alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde ó informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, si lo ó lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas á la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisorio, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales asimismo serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 10. Cuando por la naturaleza ó por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se haya presentado, previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

En los casos de gran urgencia, podrá el Gobernador civil disponer la salida del Inspector provincial prescindiendo de la autorización á que se refiere el párrafo anterior; pero en tal caso dará inmediata cuenta á la Dirección General.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia á que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial ó municipal, incurrirá en la multa de 100 á 300 pesetas.

CAPITULO IV

Declaración oficial

Art. 12. Cumplidos los resultados determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, á propuesta del Inspector

provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquélla en el Boletín Oficial de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

- 1.º La naturaleza de la enfermedad.
- 2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo.
- 3.º Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radica los animales.
- 4.º Zona que se declara infecta.
- 5.º Zona que se declara sospechosa.
- 6.º Medidas adoptadas; y
- 7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad á otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaración se considerará como zona infecta la que comprenda los locales, dehesa ó terrenos ocupados por los animales enfermos y como zona sospechosa la que en cada caso acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local é informe del Inspector provincial.

Art. 14. La declaración oficial á que se refiere el artículo 12, se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil á la Dirección General de Agricultura, la que podrá ampliar ó modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia civil, á fin de que con las fuerzas de su mando y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo 80 del Reglamento del benemérito Instituto, coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, referentes á la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta á impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento é informe de los Inspectores provincial ó municipal.

(Continuará)

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 3 715

Don Alfredo Souto y Cuero, Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Hago saber: que la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha hecho los nombramientos que constan en la certificación adjunta y que en cumplimiento del artículo 7.º y reg. 8.º del 5.º, se hace público á los fines de la citada reg. 8.º.

Sevilla 22 de Septiembre de 1917.—Alfredo Souto.

Don José Franchy y Roca, Abogado de los Tribunales de Justicia y Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla.

Certifico: que por la Sala de Gobierno de esta Audiencia se ha acordado que se anuncien en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba los nombramientos hechos en la misma que á continuación se expresan:

Términos municipales.—Cargos.—Nombrados.

Priego: Juez, don Manuel Guardia Lobato.

Almedinilla: Fiscal suplente, don Manuel Ariza Carrillo.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente libro esta certificación para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, en Sevilla á 22 de Septiembre de 1917.—José Franchy y Roca.—V.º B.º El Presidente, Souto.

Don Alfredo Souto y Cuero, Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Hago saber: que la Sala de Gobierno, constituida con arreglo á la ley de Justicia municipal vigente, ha acordado la provisión de la vacante que consta en la certificación adjunta, librada para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, á fin de que los aspirantes á dicha plaza, con sujeción á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la citada Ley, puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia las solicitudes documentadas en el plazo de quince días naturales, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial.

Sevilla 22 de Septiembre de 1917.—Alfredo Souto.

Don José Franchy y Roca, Abogado de los Tribunales de Justicia y Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla.

Certifico: que por la Sala de Gobierno se ha acordado que se anuncie para su provisión la siguiente vacante de cargo en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba:

Término municipal.—Cargo vacante.

Fuente Obejuna, Fiscal propietario.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, en Sevilla á 22 de Septiembre de 1917.—José Franchy y Roca.—V.º B.º El Presidente, Souto.

Capitanía General de la 1.ª Región ESTADO MAYOR

Núm. 3 736

Anuncio para la provisión de una plaza de Sub-llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. nú.

gado de secretario territorial.

Gobierno

o que se de la pro- mientos inuación

—Nom—

rdia Lo.

don Ma.

eno del

bro esta

en el Bo.

e Córdo-

mbre de

V.º B.º

residente

Sevilla.

Gobierno,

de Justi-

ordado la

ta en la

ra su pu-

de la pro-

los aspi-

ncordan-

presentar

la An-

ntadas en

es, á con-

inscripción

CIAL.

1917.—

gado de

retario

territo-

Gobierno

para su

de cargo

la pro-

vacante

etario.

eno del

bro esta

en el Bo.

e Córdo-

mbre de

V.º B.º

egión

una pla-

cante en

d.

á la Real

D. O. nú.

neral de la 1.ª Región por conducto del Gobernador de Prisiones militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la Autoridad local del punto donde residan, y copia de la filiación.

El plazo de admisión de instancias terminará el 27 de Octubre próximo.

Madrid 25 de Septiembre de 1917.—
El General Jefe de E. M., Pedro Bizón.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL Ministerio de Estado

Núm. 3 667

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en El Havre participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Constantino Piñero, marino, natural de Coruña (Coruña), hijo de José y Carmen Loure, de cuarenta y dos años de edad, ocurrido en Rouen (Francia) el 27 de Julio último.

Madrid 5 de Septiembre de 1917.—
El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 8 Septiembre 1917)

Núm. 3 632

El Cónsul de España en Quito, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Domingo Aldas, de 69 años de edad, casado, comerciante, natural de Galicia, ocurrido en Guayaquil (Ecuador).

Madrid 15 de Septiembre de 1917.—
El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Cónsul de España en Tampico participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Plácido Escandón y Zirabaz, de 30 años de edad, comerciante, natural de Peasquerín (Oviedo), falleció en San Luis de Potosí el 25 de Julio de 1917.

Madrid 15 de Septiembre de 1917.—
El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Cónsul general de España en Nueva York, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José María, camarero de oficio, falleció á bordo del buque danés «Bryse» el 2 de Julio de 1917.

Madrid 14 de Septiembre de 1917.—
El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 19 Septiembre 1917).

Núm. 3 665

El señor Cónsul de España en San Pablo (Brasil) participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Melchor Fornariz é Isidoro, de 55 años de edad, viudo, propietario, natural de Moral (Zamora), falleció en la ciudad de San José de Río Pardo (Estado de San Pablo), el día 11 de Abril de 1917.

Madrid 18 de Septiembre de 1917.—
El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 21 Septiembre 1917).

Núm. 3 666

SECCION DE POLITICA

El señor Embajador de Alemania comunica á este Ministerio que el Gobierno imperial ha introducido las modificaciones siguientes en el régimen de pasaportes para Alemania:

1. Los pasajeros cuya validez haya pasado de un año no se considerarán como válidos.

El término se empezará á contar desde la expedición del pasaporte y no de su renovación ó prolongación posterior.

2. No se admiten pasaportes en forma de libreta si contienen hojas suplementarias.

3. Por el contrario, se permiten estas hojas suplementarias en los pasaportes que consistan en una hoja única, con la condición de que los anejos estén unidos al pasaporte de tal manera que toda falsificación sea imposible.

Además, el pasaporte debe mencionar, bajo declaración oficial, el número de suplementos que le hayan sido añadidos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 10 de Septiembre de 1917.—
El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 11 Septiembre 1917)

Núm. 3 668

Según comunica á este Ministerio el Encargado de Negocios de Suecia, el Gobierno sueco, por Real orden de 13 del mes próximo, ha dictado, con motivo de los pasaportes obligatorios, diversas disposiciones cuyos puntos esenciales son los siguientes:

Todo extranjero que llega á Suecia, á excepción de los niños menores de doce años acompañados de una persona adulta, debe estar provisto de un pasaporte indicando su nacionalidad, nombre y apellidos completos, fecha y lugar del nacimiento, profesión, domicilio, filiación y el propósito del viaje. El pasaporte debe llevar la fotografía y la firma del portador, atestiguadas por la Autoridad que ha expedido el pasaporte. Este debe estar redactado en sueco, noruego, danés, inglés, francés ó alemán, ó si no debe ir acompañado de una traducción debidamente certificada á uno de esos idiomas. El pasaporte debe llevar también el visado de la Legación de Suecia ó de un Consal de carrera sueco en el país donde el pasaporte haya sido expedido. El visado puede ser rehusado si el viaje, por su objeto ó por otro motivo, no parece oportuno bajo el punto de vista sueco.

Todo extranjero á su llegada á Suecia debe presentarse á las Autoridades de Policía y facilitar los informes requeridos. La tripulación de un navío que arribe á Suecia debe hacer visar sus pasaportes por la Policía del puerto. El Capitán del navío debe velar por que se cumpla esta formalidad.

Estas disposiciones, que se considerarán en vigor desde 1.º de Septiembre de 1917, no serán aplicables antes de 1.º de Octubre en cuanto al extranjero que habiendo emprendido el viaje tan anticipadamente se pueda presumir que las ignoraba.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de Septiembre de 1917.—
El Subsecretario, Marqués de Amposta.

Núm. 3 669

En adición á lo publicado en las «Gacetas» de 6 de Agosto y 6 de Octubre de 1915 y 1916, respectivamente, referentes á pasaportes de súbditos extranjeros que lleguen á Rusia, y según comunica el señor Embajador de S. M. en Petrogrado, el Gobierno provisional de Rusia ha establecido que la obligación de presentar la fotografía á la entrada en dicha Nación afecta también al personal de las tripulaciones de los buques.

Las fotografías de las tripulaciones que lleguen á los puertos rusos deben estar pegadas en los certificados firmados por los Capitanes y provistos de los sellos de estos buques.

A las personas desprovistas de los documentos arriba mencionados no se les autorizará para desembarcar en Rusia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de Septiembre de 1917.—
El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 9 Septiembre 1917)

AYUNTAMIENTOS

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 3 675

Don José Pedrajas Fuente, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes ó oficios, industrias ó comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención; quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal.

Pueblonuevo del Terrible 21 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, José Pedrajas.

ALMEDINILLA.—Núm. 3.703

Don José Ariza García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que confeccionado el padrón industrial de este distrito municipal que ha de servir de base para la formación de la matrícula del año de 1918, en cumplimiento á lo que está prevenido, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término

de ocho días hábiles, para que dentro del mismo pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones procedentes.

Almedinilla 20 Septiembre de 1917.—José Ariza.

MONTALBÁN DE CORDOBA Núm. 3.704

Don José Sillero Marín, Alcalde constitucional de esta población.

Hago saber: que formado el padrón industrial de este término, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Montalbán de Córdoba 19 de Septiembre de 1917.—José Sillero.

CONQUISTA.—Núm. 3.707

Don Francisco Muñoz Illescas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de los individuos sujetos a la contribución industrial en el próximo año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a los efectos legales.

Conquista 22 de Septiembre de 1917. Francisco Muñoz.

DOS TORRES.—Núm. 3.710

Don Faustino Moreno Madueño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón industrial de esta población que ha de servir de base a la matrícula del próximo año de 1918, se halla expuesto por término de ocho días en la Secretaría municipal, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Dos Torres 24 de Septiembre de 1917.—Faustino Moreno.

JUZGADOS

CARPIO.—Núm. 3.682

Cédula de notificación

En el juicio de faltas que pende en este Juzgado contra José María Mateos, por haber tratado de agredir con un arma de fuego al mozo del tren número 179, José Oliver Martín, en el trayecto de Villafraanca a esta estación, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Encabezamiento.—En la villa del Carpio a veinte de Septiembre de mil novecientos diez y siete, el Tribunal municipal, habiendo visto el anterior juicio de faltas por denuncia presentada por el señor Jefe de la estación férrea y por el señor Comandante del puesto de la Guardia civil de esta población, contra José María Mateos, por haber tratado de agredir al mozo del tren número 179, José Oliver Martín, entre el trayecto de Villafraanca a esta estación.

Parte dispositiva.—Fallamos de unánime conformidad, que debemos de condenar y condenamos al denunciado José María Mateos, en rebeldía, a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al señor Fiscal municipal, y al denunciado, como previene la Ley, y definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Muñoz.—Andrés Gavilán.—Antonio Gavilán.

Y para que pueda llegar a conocimiento del denunciado, cuyo domicilio y paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Carpio a veinte y uno de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Alfonso Muñoz.

FUENTE OBEJUNA.—3.684

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, se ruega y encarga a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que se reseñarán, sustraídos a varios vecinos de esta villa, moradores en la aldea de Coronada, que también se dirán, la noche del veintuno al veintidos de Agosto último, de las inmediaciones de dicha aldea, donde los tenían pastando; y de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna a diecisiete Septiembre de mil novecientos diecisiete.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, P. A., el Oficial, Antonio Ríos.

Reseña

A Máximo Valentín García.—Una burra con rastra de mulo, de cuatro años y medio de edad, de 1'13 centímetros de alzada, rucia, raza española, con un lunar negro corvejón parte interna derecho, bragada, con el hierro del Fénix Agrícola.

A Antonio Hinojosa Martínez.—Una burra pelo castaño aparrado, de seis a siete años, de buena alzada, almendrada de atrás, no muy derecha de brazos, bozoblanco. Un hijo de esta de dos años, pelo casi como la burra, de talla regular.

A Manuel Mateo Paniagua.—Una burra de siete a ocho años, de 1'24 de alzada, rucia oscura, raza española, preñada del contrario de unos cinco meses, con el hierro de la Compañía La Agrícola Española en la nalga derecha. Un mulo capón, quinceño, de 1'22 de alzada, castaño, raza española, romo, bozo rojo, orejas blancas, con el mismo hierro; y un burro capón, rucio oscuro, de tres años de edad, poco más bajo que la burra, descubierto de atrás.

A Juan Mateos Ramos.—Un burro ru-

cio claro, de alzada regular, pelado del lomo por efecto de las cargas, de unos diez y seis años.

POSADAS.—Núm. 3.686

Don Manuel Cabrilla Palacios, Juez de instrucción interior de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día treinta y uno de Agosto último, del término de Fuente Palmera, a Antonio Rosi Moro, de aquellos vecinos; y de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas a veinte de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Manuel Cabrilla.—El Secretario, Licenciado, Joaquín Iglesia.

Señas

Un mulo de seis años, alzada 1'39, pelo negro y en la cadera izquierda el hierro de El Fénix Agrícola.

LA RAMBLA.—Núm. 3.706

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda a la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñarán, propias de Fernando Cantilla Maestre, vecino de La Victoria, hurtadas en la noche del ocho al nueve del actual, de los terrenos del cortijo Torre de don Lucas, término de La Victoria; y caso de ser habidas las remitan a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Dado en La Rambla a veinte y uno de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Antonio Martínez Jordán.—El Secretario, Rafael Maldonado.

Señas de las caballerías

Una mula de seis años, raza española, alzada 1'47 metros, castaña oscura, pelos blancos en los costillares.

Y otra mula de seis años, raza española, alzada 1'24 metros, castaña oscura, hierro El Fénix, pelos blancos en los costillares y herrada en la nalga derecha con el de la compañía La Mundial, F. número 7.

BAENA.—Núm. 3.724

Don Eduardo Sarria y Herrera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación de la caballería que se dirá, propia de Manuel Vallejo Mata, de estos vecinos, hurtada el día veinte y tres del actual de la huerta de Miraverde, de este término; poniéndola

caso de ser habida a disposición de este Juzgado con tenedores ilegítimos.

Dada en Baena a veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Sarria.—El Secretario, José Santano.

Señas de la caballería

Una yegua de cuatro años y medio, 1'51 metros de alzada, negra pecaña, hierro confuso en la cadera izquierda y el de la Compañía Fénix Agrícola V. número 13 en el muslo derecho.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita a emplazar por los Jueces 6 Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala 6 dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.697

MARIN LOPEZ, Pedro; cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, a prestar declaración y responder a los cargos que como inculcado le resultan del sumario, por robo de cien pesetas en el cortijo de La Mayena, término de Palma del Río.

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6 Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez 6 Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 867 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.719

HERNANDEZ SALAS, Miguel; de veinte y tres años de edad, soltero, hijo de Carmen y de Ramón, natural de Villaviciosa de Córdoba, vecindado en Torremolinos (Málaga), de oficio del campo, de estatura 1'660, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz larga, barba regular, color moreno, frente regular; procesado por la falta grave de desertación; comparecerá en el término de treinta días, ante el primer Teniente del Segundo Establecimiento de Remonta, don José Escuin Navarro, de guarnición en Córdoba.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6